

- **Ley 5/1984, de 24 de octubre, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares** («BOE», núm. 52, de 1 de marzo de 1985).

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares aprobado por virtud de Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero, y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 1 de marzo de 1983, número 51, establece en su artículo 10 que: «Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en las siguientes materias: 1. Organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno en el marco del presente Estatuto»; añadiendo en su último párrafo que: «En el ejercicio de estas competencias, corresponderá a la Comunidad Autónoma la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva.» En el mismo sentido el artículo 41 señala: «Corresponde a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares la creación y estructuración de una Administración Pública propia, en el marco de los principios generales y las normas básicas de la legislación del Estado y del presente Estatuto.»

Por su parte, su artículo 11 preceptúa que: «En el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, corresponde a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares el desarrollo legislativo y la ejecución de las siguientes materias: 1. Régimen jurídico y de responsabilidad de la Administración de la Comunidad Autónoma y de la Administración Local, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1.18 del artículo 149 de la Constitución.» Finalmente el artículo 33.3 del Estatuto de Autono-

mía para las Islas Baleares dispone que: «Una ley del Parlamento aprobada por mayoría absoluta, establecerá la organización del gobierno, las atribuciones y el Estatuto personal de cada uno de sus componentes.»

Es preciso, pues, disponer de una ley que configure la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, tanto desde un punto de vista normativo como organizativo, que materialice los mandatos estatutarios precitados y que constituya un vehículo adecuado para el cumplimiento de los fines que le han sido encomendados con sometimiento pleno a nuestra Constitución así como a nuestro Estatuto de Autonomía.

TITULO PRIMERO

De la personalidad jurídica y órganos superiores de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares

Artículo 1.º

1. La Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, constituida por órganos integrados jerárquicamente, actúa con personalidad jurídica única para el cumplimiento de los fines que le son propios.

2. Su actividad, de acuerdo con su características, se ajusta a los principios establecidos en el artículo 103 de la Constitución y en el artículo 5.º del Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares.

Artículo 2.º

1. Los órganos superiores de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares son: el Presidente de la Comunidad, el del Gobierno, el Vicepresidente del mismo, en su caso, y los Consellers. Todos los demás órganos y autoridades de la administración autonómica dependen del Presidente de la Comunidad Autónoma, del Vicepresidente del Gobierno, en su caso, o del Conseller correspondiente.

2. El Presidente de la Comunidad Autónoma, asume, con su nombramiento, el cargo de Presidente del Gobierno, y ejercerá por ello la totalidad de facultades inherentes a uno y a otro cargo.

Artículo 3.º

1. El Gobierno está integrado por el Presidente, el Vicepresidente, en su caso, y los Consellers.

2. Por razones de mejor funcionalidad podrá el Gobierno proceder, comunicándose al Parlamento, a la agrupación, división, supresión o creación de consellerías.

3. El número de Consellers con responsabilidad ejecutiva no excederá de diez. Además de los Consellers con responsabilidad ejecutiva podrán nombrarse hasta un máximo de dos Consellers sin cartera.

4. Las partidas presupuestarias correspondientes a la Vicepresidencia y Consellería sin cartera, en su caso, se incluirán en el presupuesto de gastos de la Presidencia de la Comunidad Autónoma.

Artículo 4.º

1. El Gobierno podrá constituir comisiones de Directores Generales que actúen en reuniones plenarias o restringidas para preparar las sesiones del Gobierno o para resolver cuestiones que afecten a varias Con-

sellerías y que no sean competencia del Gobierno.

2. Corresponde al Presidente del Gobierno la convocatoria de estas reuniones, cuya presidencia le corresponderá, salvo que la delegue en otro miembro del Gobierno.

TITULO II**Del Presidente
de la Comunidad Autónoma****CAPITULO I***De la elección
y Estatuto personal**Artículo 5.º*

El Presidente de la Comunidad Autónoma, será elegido por el Parlamento de entre sus miembros y será nombrado por el Rey.

Artículo 6.º

1. Dentro de los quince días siguientes a la constitución del Parlamento, su Presidente, previa consulta con los representantes de los grupos políticos con representación parlamentaria, propondrá a la Cámara el candidato a la Presidencia de la Comunidad Autónoma.

2. El candidato propuesto presentará al Parlamento el programa político del Gobierno que pretenda formar y solicitará, previo debate, la confianza de aquél.

3. Si el Parlamento, por voto de la mayoría absoluta de sus miembros, otorgase su confianza al candidato, será nombrado Presidente según lo previsto en el artículo 5.º de esta Ley. De no alcanzarse dicha mayoría, se someterá la misma propuesta a nueva votación cuarenta y ocho horas después de la anterior y la confianza será otorgada por mayoría simple.

4. Si en las citadas votaciones no se otorgare la confianza del Parlamento, se tramitarán sucesivas pro-

puestas en la forma prevista en los apartados anteriores.

5. En el caso de que hayan transcurrido sesenta días a partir de la primera votación para la investidura sin que ningún candidato obtuviera la confianza del Parlamento éste quedará disuelto, procediéndose a la convocatoria de nuevas elecciones. El mandato del nuevo Parlamento durará en todos caso hasta la fecha en que debiera concluir el anterior.

Artículo 7.º

Otorgada la confianza al candidato, el Presidente del Parlamento lo comunicará al Rey para que lo nombre Presidente de la Comunidad Autónoma.

Artículo 8.º

El Presidente electo tomará posesión de su cargo en el plazo de cinco días a partir de su nombramiento.

El Presidente de la Comunidad Autónoma jurará o prometerá acatamiento pleno a la Constitución y al Estatuto de Autonomía en la primera sesión del Parlamento que se celebre después de haber sido nombrado por el Rey.

Artículo 9.º

El cargo de Presidente es incompatible con el ejercicio de cualquier otra función o actividad pública que no derive del ejercicio de su cargo, exceptuando la de Diputado del Parlamento de las Islas Baleares.

También lo es con el de toda actividad profesional, mercantil e industrial.

Artículo 10

El Presidente de la Comunidad Autónoma es responsable políticamente ante el Parlamento. La responsabilidad penal le será exigible en los mismos términos que los que se seña-

lan para los Diputados del Parlamento de las Islas Baleares.

Artículo 11

El Presidente de la Comunidad Autónoma cesa por:

a) Renovación del Parlamento como consecuencia de unas elecciones autonómicas.

b) Dimisión.

c) Aprobación de una moción de censura.

d) Pérdida de una cuestión de confianza.

e) Incapacidad física o mental —reconocida por mayoría absoluta por el Parlamento— que le inhabilite para el ejercicio del cargo.

f) Muerte.

g) Incompatibilidad declarada y no subsanada en el término de diez días.

En los casos de cese previstos en los apartados a), b), c) y d) de este artículo, el Presidente de la Comunidad Autónoma, continuará en el ejercicio del cargo hasta que su sucesor haya tomado posesión. En el caso de cese por incapacidad física o mental —así como en el de muerte e incompatibilidad— el Presidente de la Comunidad Autónoma será sustituido por el del Parlamento a efectos representativos, pero la presidencia del Gobierno corresponderá al Vicepresidente del Gobierno y si no lo hubiera al Conseller de mayor edad.

En el plazo de quince días desde que se produjera el cese del Presidente de la Comunidad Autónoma, el Presidente del Parlamento procederá a reunir la Cámara para la elección de nuevo Presidente de la Comunidad Autónoma, siguiendo los trámites establecidos en el artículo 6.º de la presente Ley.

Artículo 12

El Presidente de la Comunidad Autónoma gozará de las siguientes prerrogativas:

a) Tratamiento de «Molt Honorable Senyor».

b) Que le sean rendidos honores que por razón de la dignidad de su cargo le correspondan.

c) Presidir todos los actos celebrados en el territorio de la Comunidad Autónoma a los cuales asista, con las excepciones que disponga la Ley del Estado.

d) Utilizar la bandera de la Comunidad Autónoma como guión.

Artículo 13

1. El Presidente de la Comunidad Autónoma ostenta la más alta representación de la Comunidad Autónoma y la ordinaria del Estado en las Islas Baleares.

2. Le corresponde asimismo, la representación legal de la Comunidad Autónoma como entidad política y administrativa que opera en el marco del ordenamiento jurídico del Estado.

3. El Presidente dirige asimismo, la acción de gobierno y coordina las funciones de los distintos miembros del Gobierno, sin perjuicio de la responsabilidad directa de los Consellers en su gestión.

Artículo 14

Al Presidente de la Comunidad Autónoma, como titular de la acción de gobierno, le corresponden las siguientes funciones:

1. Nombrar y cesar a los Consellers.

2. Designar y cesar Vicepresidente del Gobierno que haya de sustituirle en caso de ausencia o enfermedad, y si no lo hubiere, designar, para ello, a un miembro del Gobierno.

3. Convocar al Gobierno, fijar el orden del día, presidir sus sesiones y dirigir sus deliberaciones.

4. Mantener la unidad de la dirección política y administrativa del Gobierno de la Comunidad Autóno-

ma, establecer las directrices de política general e impartir a los miembros del Gobierno las instrucciones pertinentes.

5. Resolver los conflictos de competencias, cuando los hubiere, entre las distintas Conselleries.

6. Coordinar la elaboración de programas de carácter general y la actuación política y administrativa de las distintas Conselleries.

7. Dictar o proponer las normas que afecten con carácter general a la organización administrativa o a la función pública.

8. Decidir la sustitución de los miembros del Gobierno en casos de ausencia o enfermedad.

9. Delegar, en su caso, en otros miembros del Gobierno las funciones a que se refieren los apartados 3, 4 y 6. Esta delegación de facultades no supondrá en ningún caso declinación de las responsabilidades políticas ante el Parlamento.

10. Dictar órdenes que supongan la creación o extinción de las Conselleries o cualquier variación en la denominación o en la distribución de competencias entre las mismas dentro del límite total de créditos consignados en los presupuestos.

11. Refrendar y firmar los decretos acordados por el Gobierno.

12. Firmar y refrendar los decretos que no requieran ser aprobados por el Gobierno.

13. Ordenar la publicación de las disposiciones administrativas dictadas por la Presidencia y por el Gobierno.

14. Ejercer cuantas facultades y atribuciones le corresponden con arreglo a las disposiciones legales.

15. Designar al representante de la Comunidad Autónoma en el Patronato de la Corona de Aragón.

Artículo 15

Como representante legal de la Comunidad Autónoma corresponde al Presidente de la Comunidad:

1. Plantear los conflictos de competencias ante los órganos de la Administración Central del Estado.

2. Comparecer ante el Tribunal Constitucional en aquellos conflictos en los que sea parte la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

3. Firmar los acuerdos de cooperación y los convenios de prestación y gestión de servicios con otras Comunidades Autónomas, una vez aprobados por el Parlamento de la Comunidad Autónoma.

4. Promulgar, en nombre del Rey, las leyes aprobadas por el Parlamento y ordenar su publicación.

5. Ordenar la publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma» del nombramiento real del Presidente del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares.

6. Convocar elecciones al Parlamento de la Comunidad Autónoma en los casos previstos en las leyes.

Artículo 16

El Presidente de la Comunidad Autónoma cuida del mantenimiento de las relaciones con los demás órganos de la Comunidad Autónoma y a tal efecto le corresponde:

1. Comunicar los nombramientos y ceses de los Consellers al Parlamento.

2. Representar al Gobierno en sus relaciones con el Parlamento y de manera especial el solicitar la celebración de sesiones extraordinarias y debates generales; remitir los proyectos de ley; comunicar, en su caso, la retirada de los mismos y facilitar la información que le sea solicitada a través de la Mesa.

3. Coordinar las relaciones del Parlamento y del Gobierno, con las Conselleries y con los demás órganos administrativos de la Comunidad Autónoma.

4. Plantear la cuestión de confianza sobre el programa de gobier-

no o sobre una declaración de política general.

5. Convocar conjunta o separadamente a los Presidentes de los Consells Insulares a efectos de coordinación y mutua colaboración en el ejercicio de sus funciones.

TITULO III

De la competencia y funcionamiento de los órganos superiores de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares

CAPITULO I

De la competencia del Gobierno

Artículo 17

El Gobierno es el órgano superior colegiado que dirige la política y la administración de la Comunidad Autónoma. Está integrado por el Presidente, el Vicepresidente, en su caso, y los Consellers.

Artículo 18

Es competencia del Gobierno:

1. Ejercer la acción de gobierno de acuerdo con las directrices marcadas por el Presidente de la Comunidad.

2. Nombrar y separar los altos cargos de la Comunidad Autónoma de rango igual o superior a Director General, así como a todos aquellos que las leyes establezcan.

3. Aprobar los proyectos de convenios y acuerdos de cooperación con otras Comunidades Autónomas previstos en el artículo 17 del Estatuto.

4. Ejercer la potestad legislativa delegada de acuerdo con los supuestos previstos en el artículo 27.1 del Estatuto.

5. Ejercer la iniciativa legislativa mediante la remisión al Parlamento de proyectos de leyes.

6. Interponer recurso de inconstitucionalidad, suscitar conflictos de competencias y personarse ante el Tribunal Constitucional en los supuestos y términos previstos en la Constitución y en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

7. Proponer al Parlamento la reforma del Estatuto de Autonomía.

8. Elaborar los presupuestos de la Comunidad Autónoma.

9. Ejercer acciones judiciales y administrativas. Por razones de urgencia podrá también ejercitarlas el Presidente del Gobierno, quien, deberá dar cuenta de ello al Gobierno en su primera reunión posterior para su rectificación.

10. Resolver sobre la adquisición o enajenación de bienes y derechos, sobre los que también podrá transigir o imponer gravámenes, así como conceder garantías cualquiera que sea su amplitud y naturaleza.

11. Resolver los recursos que, con arreglo a una ley, se interpongan ante el Gobierno.

12. Conceder honores y distinciones dentro del ámbito de competencia de la Comunidad Autónoma, cuando proceda, de acuerdo con la normativa específica.

13. Y cualquier otra atribución que le venga concedida por alguna disposición legal reglamentaria.

Artículo 19

El Gobierno como órgano superior de la administración comunitaria podrá:

1. Crear y estructurar una administración propia de la Comunidad Autónoma en el marco de los principios generales y normas básicas de la legislación del Estado y del Estatuto de Autonomía.

2. Crear entes y organismos para el ejercicio de las funciones administrativas en cualquiera de las islas.

3. Coordinar la actividad de los Consellers Insulares en todo aquello que pueda afectar a los intereses de la Comunidad Autónoma.

4. Ejercer el control y coordinación del ejercicio de las competencias que se transfieran a los Consells Insulares de acuerdo con las formas que establezca una ley del Parlamento.

Artículo 20

Corresponde al Gobierno el ejercicio de la potestad reglamentaria en los siguientes ámbitos:

1. En las materias que sean competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma.

2. En las materias cuyo desarrollo legislativo y ejecución correspondan a la Comunidad Autónoma.

3. Cuando se trate de competencias relacionadas en el artículo 12 del Estatuto y así resulte de habilitación o delegación legislativa.

4. Y en todos aquellos casos que se establezcan en las leyes.

CAPITULO II

Del funcionamiento del Gobierno

Artículo 21

Corresponde al Presidente del Gobierno convocar el Gobierno en sus reuniones, tanto ordinarias como extraordinarias, así como fijar el correspondiente orden del día, que, en todo caso, acompañará la convocatoria.

Artículo 22

Para que, tanto las deliberaciones como los acuerdos del Gobierno, sean válidos, será precisa la presencia del Presidente, del Vicepresidente o la del Conseller que lo sustituya y la mitad de los Consellers. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple y, en caso de empates, el Presidente dispondrá de voto de calidad para dirimirlo.

Artículo 23

El Gobierno responde solidariamente de su gestión política ante el Parlamento de las Islas Baleares.

Las reuniones del Gobierno se celebrarán a puerta cerrada y todos los asistentes vendrán obligados a guardar secreto de las deliberaciones, de las opiniones vertidas y del sentido de los votos emitidos, no haciéndose constar en acta los votos reservados.

Artículo 24

1. El cargo de Secretario del Gobierno será nombrado por el Presidente de entre los Consellers.

2. El Secretario del Gobierno cuidará de la preparación de las reuniones de éste, de la distribución del orden del día y de su documentación anexa, de levantar acta de los acuerdos adoptados, cuidar de la publicación de los de carácter general, así como de expedir las correspondientes certificaciones.

CAPITULO III

Del Vicepresidente del Gobierno

Artículo 25

El Vicepresidente, además de sustituir al Presidente en los supuestos previstos en esta Ley, asistirá al Presidente en las tareas de gobierno y ejercerá las funciones que le sean expresamente atribuidas o delegadas.

CAPITULO IV

De los Consellers

Artículo 26

Corresponde a los Consellers, como jefes de sus departamentos, las siguientes atribuciones:

1. Ejercer la iniciativa, dirección e inspección de todos los servicios de su Consellería, así como de los orga-

nismos autónomos que pudieran estar adscritos a la misma.

2. Preparar y presentar al Gobierno los proyectos de ley o de decreto, relativos a cuestiones de su departamento.

3. La organización interna y la determinación de los destinos del personal adscrito a su Consellería.

4. Dirimir los conflictos entre las distintas secciones de la Consellería y suscitar conflictos de atribuciones con otras Consellerías.

5. Redactar el anteproyecto de presupuesto de la Consellería.

6. Disponer de los gastos propios de los servicios de la Consellería dentro de los límites de su competencia y del importe de los créditos autorizados e interesar de la Consejería de Hacienda la ordenación de los pagos correspondientes.

7. Firmar en nombre de la Comunidad Autónoma los contratos relativos a asuntos propios de su Consellería, cuya resolución le corresponda.

8. Desarrollar la potestad reglamentaria ejercida por el Gobierno en las materias propias de su Consellería.

9. Resolver, en última instancia, dentro de la vía administrativa, cuando no corresponda a una autoridad inferior, los recursos promovidos contra las resoluciones de los organismos y autoridades del Departamento, salvo que una Ley especial autorice recursos ante el Presidente o el Gobierno.

10. Cualquier otra atribución que les venga conferida por alguna disposición legal o reglamentaria.

Artículo 27

La estructura orgánica de cada Consejería se fijará por una orden de la Presidencia del Gobierno. Un reglamento orgánico de cada Consellería determinará las competencias específicas de los distintos órganos del departamento.

Artículo 28

Cada Consellería se estructurará en Direcciones Generales, según las áreas de su competencia, y tendrá una Secretaría General Técnica. A su vez estas áreas de actuación podrán subdividirse en servicios, secciones y negociados.

Artículo 29

Los Consejeros tendrán tratamiento de «Honorable Senyor».

CAPITULO V

*De las Direcciones Generales
y de las Secretarías
Generales Técnicas*

Artículo 30

Los Directores Generales tendrán las siguientes atribuciones:

1. Dirigir y gestionar los servicios cuya jefatura ejercen.
2. Vigilar y fiscalizar las dependencias a su cargo.
3. Proponer al Conseller la resolución que estime procedente en los asuntos de su competencia y cuya tramitación corresponda a la dirección general.
4. Establecer el régimen interior de los servicios que de ellos dependan.
5. Elevar anualmente un informe al Conseller sobre la marcha, coste y rendimiento de los servicios a su cargo.
6. Todas las atribuciones que les señalen las leyes y los reglamentos.

Artículo 31

Los Secretarios Generales Técnicos ejercerán las siguientes funciones:

1. La gestión de los servicios comunes de las Consellerías.
2. Elaborar los programas de necesidades en la Consellería.
3. Prestar asistencia técnica y administrativa al Conseller.

4. Proponer reformas encaminadas a perfeccionar el funcionamiento de los distintos servicios de la Consellería y, muy especialmente, estudiar la mejora de la organización, métodos de trabajo, rendimientos y disminución de costes.

5. Proponer la normativa que debe presidir la compra de materiales, su control y su uso.

6. Cuidar de las publicaciones técnicas, periódicas o no, de la Consellería.

7. Preparar compilaciones sistematizadas de las disposiciones que afecten a la Consellería y proponer las refundiciones o revisiones de textos legales que se estimen oportunas.

8. Dirigir y promover la elaboración de estadísticas correspondientes a su Consellería.

9. Cuantas facultades les atribuyan las disposiciones en vigor.

CAPITULO VI

*De las incompatibilidades
del Vicepresidente, Consellers,
Directores Generales y Secretarios
Generales Técnicos*

Artículo 32

1. Los altos cargos de Vicepresidente, Consejer, Director General y Secretario General, son incompatibles con el ejercicio de la función pública y el desempeño de cualquier otro puesto en una Administración Pública Territorial o Institucional, determinando tal incompatibilidad el pase a situación administrativa o laboral que en cada caso corresponda, con reserva del puesto o plaza y de destino, en las condiciones que determinen las normas específicas de aplicación.

2. Asimismo será incompatible con el ejercicio de funciones directivas, representativas y de gestión en empresas y de sociedades de carácter

civil o mercantil, en este último caso, limitada al supuesto de que exista contradicción con intereses propios de la Comunidad Autónoma o se trate de asuntos de los que tenga conocimiento en razón de su cargo o de algún modo estén sometidos a jurisdicción.

3. Los titulares de altos cargos a que se refieren los párrafos anteriores podrán ejercitar las actividades siguientes:

a) Ostentar aquellos cargos que les correspondan con carácter institucional y representar a la Comunidad Autónoma en los órganos colegiados, directivos o consejos de administración de empresas de carácter público. En tales supuestos sólo podrán percibir las dietas, indemnizaciones o asistencias que les correspondan.

b) Las que se deriven de la administración de su patrimonio familiar.

c) Las de carácter cultural, docente o científico efectuadas de forma continuada.

TITULO IV

Del régimen jurídico

Artículo 33

1. En materia de competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma, el derecho propio de las Islas Baleares es aplicable en su territorio con preferencia a cualquier otro, en los términos previstos en el Estatuto de Autonomía.

2. En la determinación de las fuentes del Derecho Civil especial de las Islas Baleares se respetarán las normas que en el mismo se establezcan.

3. En todo aquello que no esté regulado por el derecho propio de las Islas Baleares será de aplicación supletoria el derecho del Estado.

Artículo 34

Las atribuciones reconocidas a los diversos órganos y autoridades de la Administración de la Comunidad Autónoma, serán delegables en los órganos inferiores siguientes:

1. Las funciones administrativas del Presidente del Gobierno, en el Vicepresidente, o en uno de los *Consellers* con carterá.

2. Las de los *Consellers*, en los Directores Generales y Secretarios Generales Técnicos, excepto en los siguientes casos:

a) Los asuntos que hayan de ser objeto de resolución por medio de Decreto y aquellos que deban someterse al acuerdo o conocimiento del Gobierno.

b) Los que se refieran a relaciones con la Jefatura del Estado, Cortes Generales, Consejo de Estado, Tribunal Supremo y Tribunal Constitucional, Defensor del Pueblo, Presidente de la Comunidad Autónoma, Parlamento de la Comunidad Autónoma y Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

c) Los que haya sido informados preceptivamente por el Consejo de Estado.

d) Los que den lugar a la adopción de disposiciones de carácter general.

e) Los recursos de alzada que proceda contra los acuerdos de los Directores Generales en materia de su competencia.

3. Las de los Secretarios Generales Técnicos y de los Directores Generales en los jefes de las Unidades Administrativas de ellos dependientes, con rango jerárquico de Jefe de Sección como mínimo, previa aprobación del *Conseller*.

4. La delegación será revocable en cualquier momento por el órgano que la haya conferido, y podrá ser general o para un asunto concreto.

En ningún caso podrán delegarse las atribuciones que posean, a su vez, por delegación.

Artículo 35

1. Ninguna disposición administrativa podrá vulnerar los preceptos de otra de grado superior.

2. Las disposiciones administrativas de carácter general se ajustarán a la siguiente jerarquía normativa:

Primero: Decretos; segundo: órdenes acordadas por las Comisiones Delegadas al Gobierno; tercero: órdenes de los Consellers; cuarto: resoluciones de autoridades y órganos inferiores, según el orden de su respectiva jerarquía.

Artículo 36

1. Adoptarán la forma de Decreto las disposiciones generales que emanen del Gobierno. Serán firmadas y refrendadas por el Presidente y por el Consejero a quien corresponda.

2. Si afectase a varias Conselleries, el Decreto irá refrendado por todos los Consellers interesados, e igualmente firmado por el Presidente.

3. Los acuerdos adoptados por el Gobierno constarán en el acta de la sesión correspondiente, tanto cuando se refieran a asuntos comprendidos en los números anteriores, como aquellos que no requieran la forma de Decreto, pero que por su naturaleza, importancia o repercusión exijan el conocimiento y dictamen del Gobierno.

Artículo 37

1. Las disposiciones y resoluciones del Presidente y de los Consellers adoptarán la forma de Ordenes e irán firmadas por su titular.

2. Cuando la disposición o resolución administrativa afecte a varias Conselleries, revestirá la forma de Orden de la Presidencia, dictada a propuesta de los Consellers delegados.

3. Los Secretarios Generales Técnicos y Directores Generales podrán dictar circulares e instrucciones

cuando se refieren a la organización interna de los servicios dependientes de los mismos y a materias de su competencia.

Artículo 38

La Administración no podrá dictar disposiciones contrarias a las leyes ni regular, salvo autorización expresa de una ley, aquellas materias que sean de la exclusiva competencia del Parlamento.

Artículo 39

Los reglamentos, circulares, instrucciones y demás disposiciones administrativas de carácter general no podrán establecer penas ni imponer exacciones, tasas, cánones, y otras cargas similares salvo en aquellos casos en que expresamente lo autorice una ley del Parlamento.

Artículo 40

Serán nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que infrinjan lo establecido en los artículos anteriores.

Artículo 41

Para que produzcan efectos jurídicos de carácter general los Decretos y demás disposiciones administrativas, habrán de publicarse en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma» y entrarán en vigor conforme lo dispuesto en el artículo 2.1 del Código Civil.

Artículo 42

Las resoluciones administrativas de carácter particular no podrán vulnerar lo establecido en una disposición de carácter general.

Artículo 43

Las resoluciones y acuerdos que dicte la Administración, bien de oficio o a instancia de parte, lo serán con

arreglo a las normas que regulan el procedimiento administrativo.

Artículo 44

1. Las delegaciones de facultades que los diversos órganos de la Administración, salvo en el caso previsto en el número 1 del artículo 35, confieran a otros inferiores, se publicarán en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma».

2. Cuando las resoluciones administrativas se adopten por delegación, se hará constar expresamente esa circunstancia, y se considerarán como dictadas por la autoridad que la haya conferido.

Artículo 45

Pondrán fin a la vía administrativa las resoluciones de los siguientes órganos y autoridades:

1. Las del Gobierno en todo caso.

2. Las de los Consellers, salvo cuando proceda recurso de reposición o una Ley especial otorgue recurso ante otro de los órganos enumerados en el artículo segundo de esta Ley.

3. Las autoridades inferiores en los casos que resuelvan por delegación del Conseller o de otro órgano cuyas resoluciones pongan fin a la vía administrativa.

4. Las de cualquier autoridad, cuando así lo establezca una disposición legal o reglamentaria.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

En el término de un año, a contar desde la promulgación de la presente Ley, las distintas Consellerías remitirán a la Presidencia del Gobierno una propuesta detallada sobre los asuntos que debiendo hasta ahora resolverse

por Decreto, puedan serlo en lo sucesivo por Orden acordada por los Consellers y de aquellos otros que, siendo actualmente de la competencia de los Consellers, pueda ser transferida su resolución a los Directores Generales y Secretarios Generales Técnicos.

Segunda

Estas propuestas deberán redactarse con vista a acelerar los procedimientos, conceder a órganos inferiores la potestad de resolver definitivamente en vía administrativa, y con el fin de reducir la materia propia de la competencia de los órganos superiores de la Administración de la Comunidad Autónoma.

Tercera

Se faculta al Gobierno para dictar las disposiciones oportunas en orden al traspaso de competencias preceptuado en las presentes disposiciones adicionales.

DISPOSICION TRANSITORIA

Unica

En tanto no se regule por la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares y en todo lo no previsto en la presente Ley, será de aplicación lo dispuesto en la legislación del Estado, concretamente en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Igualmente, es de aplicación supletoria la legislación del Estado, relativa al Régimen Jurídico previsto para el mismo en la legislación vigente, así como la de los contratos, los bienes, la responsabilidad patrimonial, los funcionarios y demás aspectos no regulados en esta Ley, hasta tanto no se produzca la legislación correspon-

diente de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Se faculta al Gobierno para dictar por Decreto cuantas medidas sean conducentes a la ejecución de lo dispuesto en esta Ley.

Segunda

Quedarán derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos guarden esta Ley y que los Tribunales y las Autoridades a quienes corresponda la hagan guardar.

Dado en Palma de Mallorca a veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro.—El Presidente, *Gabriel Cañellas Fons*.

5. CANARIAS

- **Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Canarias** («BOE», núm. 195, de 16 de agosto de 1982) (extracto).

TITULO PRIMERO

De las Instituciones de la Comunidad Autónoma

Artículo 7.º

1. Los poderes de la Comunidad Autónoma se ejercen a través del Parlamento, del Gobierno y de su Presidente.

2. Las islas tendrán además su administración propia en forma de Cabildos, que seguirán regulándose por su legislación específica. Ejercerán, asimismo, las funciones que este Estatuto les reconoce.

que establece el presente Estatuto.

2. La potestad reglamentaria.

3. La planificación de la política regional y la coordinación de la política económica insular con la regional, teniendo en cuenta las necesidades de cada isla.

4. La interposición de recursos de inconstitucionalidad y cuantas facultades le atribuya la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

5. Cualquier otra potestad o facultad que le sea conferida por las Leyes.

Artículo 15

1. El Gobierno de Canarias está compuesto por el Presidente, el Vicepresidente y los Consejeros.

2. Una Ley del Parlamento canario determinará su composición y sus atribuciones, así como el Estatuto de sus miembros.

3. El número de miembros del Gobierno no excederá de once.

SECCION SEGUNDA

Del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma

Artículo 14

Corresponde al Gobierno de Canarias:

1. Las funciones ejecutivas y administrativas, de conformidad con lo